

SENTENCIA

Causa N° J-0007259

En la ciudad de Quilmes, a los ONCE días del mes de FEBRERO del año DOS MIL DIECISEIS, siendo las 12,00 horas, la Sra. Juez Dra. Julia Andrea Rutigliano, titular del Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial Quilmes, se constituye en el Juzgado a su cargo, asistida por la Auxiliar Letrada, Dra. Bettina Paula Arrosagaray, con el objeto de dictar VEREDICTO, y en su caso SENTENCIA, conforme las normas de los artículos 371, 398 y 399 del Código Procesal Penal, en causa N° 992/2015 (registrada en la Secretaría única de este Juzgado bajo el N° J-0007259), seguida a SILVIA BEATRIZ ESPINOLA por el presunto delito de HOMICIDIO CULPOSO.

Surge del expediente que las partes acordaron para la presente causa la implementación del trámite de juicio abreviado, requiriendo la señora Fiscal de Juicio, Dra. Mariel del Valle Calviño, y los señores Defensores Particulares, Dres. Guillermo G. Albornoz y Pedro Alejandro Otaràn, se condene a Silvia Beatriz ESPINOLA a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL, Y CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL PARA CONDUCIR TODO TIPO DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA, más las costas del proceso, por considerarla autora penalmente responsable del delito de Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de vehículo automotor. No invocaron eximentes de responsabilidad, ni agravantes, computando como atenuante su condición de primaria. La imputada Silvia Beatriz ESPINOLA, debidamente enterada del contenido de la acusación, de las características del instituto solicitado y de sus consecuencias respecto del proceso, prestó conformidad expresa para su aplicación y, específicamente, respecto a la pena requerida por la señora Fiscal de Juicio y la calificación legal del hecho. Acto seguido, de conformidad con lo establecido en los artículos 371, 398 y 399 del Código Procesal Penal, se tratarán las siguientes: CUESTIONES PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el acuerdo de juicio abreviado alcanzado por las partes?

SEGUNDA: ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho en su exteriorización material?

TERCERA: ¿Se encuentra acreditada la participación del acusado en el hecho?

CUARTA: ¿Existen eximentes?

QUINTA: ¿Se verifican atenuantes?

SEXTA: ¿Concurren agravantes?

PRIMERA: Habiendo verificado durante la audiencia de visu mantenida con la imputada Silvia Beatriz ESPINOLA, la inexistencia de factor coactivo ni inductivo alguno que pudiera viciar su consentimiento y teniendo en cuenta que el contenido del acuerdo se enmarca dentro de los parámetros legales establecidos en los artículos 40, 41, 45 y 84, segundo párrafo, del Código Penal; y 395 y siguientes del Código ritual, corresponde declarar formalmente admisible al acuerdo precedente. Por lo que resuelvo la primera cuestión

por la afirmativa, por ser ello mi sincera convicción. Rigen los artículos 395, 396 y 398 inciso 2° del Código Procesal Penal.

SEGUNDA: Tras un pormenorizado análisis del material probatorio reunido en la presente causa, tengo por acreditado -al igual que la representante del Ministerio Público Fiscal- que el día 5 de noviembre de 2011, siendo aproximadamente las 00.30 horas, una persona de sexo femenino, al intentar egresar del garage con su automóvil marca Renault modelo Kangoo, dominio FCU 831, sito en la finca de la calle Entre Rios n° 3757 del partido de Quilmes, sin el cuidado y prevención debida y sin prestar la atención necesaria la que hubiera permitido cerciorarse que había colocado la marcha atrás del vehículo, acelera el mismo y en lugar de retroceder el rodado, éste avanza bruscamente, embistiendo a su progenitora quien se hallaba cerrando el portón de la casa. Que a consecuencia del hecho Josefina Rita Barrera padeció lesiones de tal entidad que le ocasionaron el óbito.- Concurren a la acreditación del hecho reseñado los siguientes elementos de prueba adquiridos durante el proceso, a saber: A.- El acta de procedimiento de fojas 01/02 de la cuál surge que a los 5 días del mes de noviembre de 2011, siendo las 15.35 horas, el suscripto Oficial Principal Héctor Adrian Duarte, secundado en la oportunidad por el Sargento Elisa Martínez, ambos numerarios de la oficina de judiciales de la comisaría de Quilmes Seccional Quinta, proceden a constituirse donde ocurrieron los hechos localizados en la finca sita en la calle Entre Rios n° 3757 e/ 388 y 387 de Quilmes, pudiendo decir que se trata de una vivienda de mampostería con piedras en su frente, posee techos de tejas y en toda su línea municipal posee empotrado un portón de rejas de metal de unos diez metros de ancho por dos metros de alto, respecto a la vivienda la misma se encuentra distanciada a la verja a unos siete metros y posee un ancho de ocho metros, asimismo posee desde el lateral derecho de las rejas hasta la línea de la vivienda una entrada para vehículos que finalizada es un portón de metal plateado de tres hojas que comunica a un pasillo que da hacia una segunda vivienda sita en los fondos de la propiedad, en tanto la entrada vehicular resulta ser semi abierta y posee techo de tejas. Asimismo se deja constancia que el rodado embistente se encuentra estacionado al frente de la finca de los hechos, el cual a la vista no se observa con daños algunos.- B.- La declaración testimonial brindada por Luis Alberto Trocca a fojas 05/vta. quién manifestó que "... en el día de la fecha, siendo las 00.30 horas aproximadamente, en momentos en que se encontraba durmiendo en su domicilio, escuchó una fuerte aceleración y a posterior un frenazo, fue así que inmediatamente salió del interior de su casa y se constituyó hacia la puerta delantera de la propiedad donde habita en casa separada su suegra de nombre Josefina Barrera de 75 años de edad, que al llegar al pasillo que comunica con el garage delantero, es que observa la presencia de su vehículo marca Renault Kangoo dominio FCU-

831 de color azul del cual es titular, que se hallaba detenido y estacionado en el pasillo lateral que comunica con la casa de su suegra, asimismo y unos metros mas adelante de la parte frontal del rodado yacia el cuerpo de su suegra el cual se hallaba depositado sobre el suelo, que la misma se encontraba consciente y aquejaba en voz baja dolores...". Al brindar el nombrado Trocca su declaración en sede judicial, a fojas 79/80 expresó que "...no presenciò el hecho pero recuerda que el día 5 de noviembre de 2011 que siendo aproximadamente las 23.00 horas llegò de su trabajo a su casa donde se acostò a dormir, Que siendo aproximadamente las 01.00 horas, su suegra Josefina Barrera que vivia delante de la casa del dicente golpea la puerta llamando desesperada a Silvia, ante lo cual Silvia baja y la atiende y Josefina le dice que la lleve al hospital a firmar la autorización para que pudieran operar a Raúl, el cuñado del dicente y hermano de Silvia, pero Silvia le dice que se quedara en la casa, que iba ella. Ante ello Silvia sube a cambiarse y el dicente le pregunta que pasa y èsta le contesta que se quedara durmiendo que ella iba al hospital porque lo iban a operar a Raúl, luego el dicente siente un golpe y los gritos de su señora desesperada pidiendo que la ayuden. Es así que el dicente baja y puede ver la camioneta dentro de la casa y a su señora que corria y gritaba que la ayudara. Cuando se acerca puede advertir que su suegra estaba tirada en el piso, por lo cual el dicente la llama a su sobrina Karina quien acude inmediatamente junto con su madre y comienzan a llamar a los bomberos y a la policia...". C.- El testimonio de Patricia Verònica Espinola de fojas 06/vta., relatando lo siguiente: "...que en el dia de la fecha y siendo las 01.20 horas aproximadamente, en momentos que se encontraba fuera de su domicilio, recibe un llamado por parte de un familiar, donde le avisan que su progenitora sufriò un accidente en el garaje de su casa, es así que la declarante inmediatamente se acercò al domicilio donde habia ocurrido dicho accidente y una vez en el lugar, se encontrò con su cuñado Luis y su hermana Silvia, quienes le comentaron de lo ocurrido y que su madre se encontraba en la ambulancia de los bomberos con vista a ser trasladada a un centro mèdico. Que una vez en el sanatorio y siendo las 03.00 horas aproximadamente un mèdico del lugar le manifiesta que su mamà habia fallecido debido a los politraumatismos recibidos en el accidente...".- Asimismo la nombrada Patricia Verònica Espinola también prestò declaración testimonial en la sede de la Fiscalía de Instrucción, agregando a fojas 73/74 que " ...no presenciò el hecho pero que siendo las 23.00 horas del viernes cuatro de noviembre mientras la dicente se encontraba en un cumpleaños recibe un mensaje de su hermana Silvia dicièndole que a su hermano Raúl quien se encontraba internado en el Hospital de Quilmes lo iban a operar de urgencia, pasaron cinco minutos y recibe un mensaje de su mamà quien resulta ser la víctima de autos, dicièndole si la dicente podia ir al hospital porque necesitaba la firma de un familiar para autorizar la cirugia, entonces la dicente se dirige al hospital y cuando estaba a

punto de entrar la llama su sobrina Karina desesperada, llorando, nerviosa diciéndole "tía, tía, vení que hubo un accidente, la tía atropellò a la nona" sic. Ante ello la dicente sale enseguida hacia su casa que en ese tiempo era la misma que la de su madre mientras su hermana Silvia vivía en el fondo. Al llegar puede ver un patrullero, una ambulancia, la puerta del garaje que da a la calle abierta donde ve la camioneta Renault Kangoo de su cuñado como incrustada en la puerta interna del garaje..."- D.- La declaración testimonial de Karina Sandra Espinola, quien a fojas 71/72 expresó "...que ella no estuvo en el momento en que pasó el hecho pero como vive al lado de la casa de la víctima quien resulta ser su abuela salió inmediatamente al escuchar los gritos de su tía Silvia quien se encontraba llorando. Cuando se acerca puede ver a su abuela quien se encontraba en el piso quejándose mientras su tía en estado de shock decía "mamita, mamita para que saliste, me quiero morir, mi mamá, mamá" sic. Luego llamaron a la ambulancia pero como tardaba mucho tiempo llamaron a los bomberos mientras su tía temblaba, no paraba de llorar y decía me quiero matar, mi mamá, mi mamá. En ese momento, la dicente llama a su tía Patricia Espinola avisándole lo que había pasado, cuando su tía llega la dicente ya se retiraba con los bomberos hacia el Sanatorio Modelo donde su abuela fue atendida y falleció..."- E.- El croquis ilustrativo de fs. 03 el cual ilustra el lugar de los hechos.F.- De la constancia de inhumación de fs. 23 de Parque de la Gloria, el cual reza "...siendo las 11.45 horas del día 07/11/2011 ingresó a nuestro Parque un servicio funebre de Empresa Alvear con licencia de inhumación a nombre de Barrera Josefina Rita, y fue inhumado en el sector H1 sección 11 parcela 45..."-G.- La operación de autopsia de fojas 30/31, siendo que de sus conclusiones emerge que la muerte de quien fuera en vida Patricia Josefina Rita Barrera se produjo por un paro cardiorespiratorio traumático como consecuencia de un politraumatismo que le produce un shock hipovolémico.-H.- Del certificado de defunción obrante a fs. 36 del cual se desprende que bajo el Acta 3939 Tomo VIIA Folio 159 del año 2011 de libro de defunciones de la oficina Quilmes, se encuentra inscripta la defunción de Josefina Rita Barrera, ocurrida el día 5 de noviembre de 2011 a las 15.20 horas, a consecuencia de paro cardiorespiratorio traumático por politraumatismo.-I.- Del acta de relevamiento accidentalógico obrante a fs. 42/43 surge que el vehículo dentro del garage de la vivienda embestiría al peatón con la parte frontal por causas que se desconocen.-J.- Por otro lado, tengo en cuenta la pericia accidentalógica efectuada por la Delegación Policía Científica de Quilmes (Accidentalología Vial) a través del técnico Sargento Guillermo Martínez obrante a fojas 53/54, quien en relación a la mecánica del hecho dictaminó que el vehículo marca Renault modelo Kangoo reviste el rol de "... EMBESTIDOR FISICO MECANICO ...", pudiéndose observar la presencia de una huella de frenado de 3.8 metros perteneciente al vehículo señalado, estableciéndose también

para este rodado una velocidad al inicio de la huella no inferior a los 21 km/hora. K.- Completan el plexo probatorio las fotografías de fojas 09/10 y el informe técnico vehicular de fs. 14/ vta. Los elementos de prueba analizados no me dejan duda alguna que el deceso de la víctima Josefina Rita Barrera fue consecuencia de la conducta imprudente y violatoria del deber de cuidado del conductor del automóvil marca Renault modelo Kangoo, color azul, dominio FCU-831 quien, conduciendo en forma imprudente, sin mantener el dominio efectivo del vehículo y violando la normativa legal de tránsito a su cargo toda vez que, sin cerciorarse de haber colocado la marcha atrás del vehículo que conducía acelera avanzando bruscamente en lugar de retroceder y de esa forma embestir a la Sra. Barrera quien se hallaba cerrando el portón de su casa. Violación del deber de cuidado: La concepción del deber de cuidado debe ser integrada en cada caso mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló el hecho, teniendo en cuenta las obligaciones específicas que resultan impuestas a sus participantes para enmarcar su conducta en un actuar diligente. Sabido es que el tipo del delito culposo contiene una norma general que prohíbe, so pena de aplicar sanción, dañar por imprudencia, negligencia o impericia ciertos bienes. Según las actividades que se traten, habrá reglas imperativas de los deberes de cuidado que en cada una de ellas será necesario observar y es precisamente por ello, que esos mandatos generales están dirigidos a todos quienes se encuentren en idéntica labor, situación o tarea. En el caso, entiendo que el deber de cuidado será la diligencia que en cada circunstancia hubiese empleado un conductor prudente, y en punto a ello habré de considerar en primer término que, entre tal violación al deber de cuidado y el resultado acaecido, debe mediar una relación suficiente de determinación; en otros términos, debe verificarse una relación causal entre ambos. Así, la conducta descrita por la señora Agente Fiscal a fojas 86/88, encuadra dentro de los parámetros de la infracción a los artículos 39 inciso b) del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires -según ley 13.927, y artículo 1°, adherida a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y N° 26.363 (B.O. 30/12/2008). En este sentido, el artículo 39 letra b) del código mencionado, establece que los conductores deben "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito ...". Estas pautas nos ofrecen un parámetro de lo que podemos considerar una conducción prudente, riesgosa, por cierto, pero socialmente permitida sólo hasta ese punto: quien sea que exceda tales límites, excede, por tanto, aquél riesgo permitido y comete una acción disvaliosa, en este caso el deceso de quien fuera en vida Josefina Rita Barrera. Con todo ello encuentro acreditada la ocurrencia del hecho

descripto en su exteriorización material, debiendo responder afirmativamente a la segunda cuestión, por ser ello mi sincera convicción. Rigen los artículos 106, 209, 210, 371 inciso 1º, 373 y 399 del Código Procesal Penal.

TERCERA: De un análisis objetivo de las probanzas reunidas tengo por acreditado, con el grado de certeza necesario, que la imputada Silvia Beatriz ESPINOLA debe responder como autora material del hecho descripto en la segunda cuestión. Dicho extremo lo considero legalmente justificado a partir del acta de procedimiento de fojas 01/02 ya reseñada anteriormente, de la cuál surge además que los funcionarios policiales intervinientes procedieron a secuestrar el vehículo involucrado en el hecho e identificar a su conductora, siendo la señora Silvia Beatriz Espinola el que conducía el automóvil marca Renault modelo Kangoo, color azul, dominio FCU-831, como así también con la copia certificada de su licencia de conducir y cédula verde del vehículo de fojas 12/13. Que a fs. 60/62, en la oportunidad prevista por el art. 308 del C.P.P., fue deseo de Silvia Beatriz ESPINOLA prestar declaración, manifestando lo siguiente: "...que el día 4 de noviembre de 2011, siendo aproximadamente las 01.30 horas la llaman a su madre del Hospital de Quilmes donde se encontraba internado su hermano porque lo iban a operar del intestino de urgencia, entonces la señora Barrera va hacia la casa de la dicente que vive en el fondo. Es así que su madre le dice angustiada que lo iban a operar a su hermano ante lo cual la dicente sale a sacar la camioneta marca Renault Kangoo en la cual el cambio en primera se coloca igual que la marcha atrás pero hay que levantar la palanca de cambio, por lo cual la dicente coloca el cambio en la creencia que estaba marcha atrás y en ese momento le suena el celular, era su hermana que ya estaba en el hospital preguntándole si iba a ir ya que había que firmar el consentimiento para la operación, fue en ese momento que por los nervios sale con la camioneta y cuando se da cuenta que se le iba para adelante en lugar de frenar aceleró mientras le decía a su madre que se corriera ya que estaba detrás de la puerta de aluminio pero igualmente la impactó. Preguntada que hacía su madre en la puerta manifiesta que su madre la seguía diciéndole que la quería acompañar porque era la madrugada pero la dicente le decía que no que se fuera para adentro. Preguntada cuanta distancia recorrió el vehículo hasta que impactó a su madre manifiesta que tres metros... Preguntada por la defensa que relación tenía con su madre, manifiesta que eran muy unidas, la cuidaba mucho toda vez que la dicente vivía en el fondo, pasaba mucho tiempo con ella y ante cualquier situación su madre la buscaba a ella. Que significó para ella la muerte de su madre manifiesta que se quería matar, que estuvo con psiquiatra y psicólogo para asumir que era un accidente...".- Computo también los dichos de los testigos Luis Trocca, Patricia Verónica Espinola, Karina Sandra Espinola, Noelia Giselle Espinola y Julio Raul Espinola,

quienes si bien no presenciaron el hecho efectúan el mismo relato de Silvia Beatriz ESPINOLA, toda vez que ella fue quien les relató la mecánica del mismo.-Así teniendo en cuenta los elementos probatorios analizados y el contenido de los relatos efectuados por los testigos ya reseñados anteriormente, a los que me remito en homenaje a la brevedad, he de considerar, sin hesitación alguna, que la conductora del rodado marca Renault, modelo Kangoo, patente FCU-831, color azul, Silvia Beatriz Espinola, perdió el dominio efectivo del rodado toda vez que sin cerciorarse que efectivamente había colocado el cambio de marcha atrás del vehículo, procedió a acelerar el mismo, embistiendo a su madre, quien se encontraba cerrando el portón de la casa, sufriendo lesiones que horas mas tarde le ocasionaron la muerte.-Es por todo lo dicho es que alcanzo sincera convicción acerca que se encuentra acreditada la participación de SILVIA BEATRIZ ESPINOLA como autora penalmente responsable del hecho que se dio por acreditado al tratar la cuestión primera.Por todos los argumentos expuestos resuelvo esta cuestión por la afirmativa, por ser ello mi sincera convicción.Rigen los artículos 106, 209, 210, 371 inciso 2º, 373 y 399 del Código Procesal Penal.

CUARTA: Ni la Defensa Particular ni la representante del Ministerio Público Fiscal han planteado eximentes, tampoco los encuentro acreditados por lo que resuelvo esta cuestión por la negativa, por ser ello mi sincera convicción. Artículos 106, 210, 371 inciso 3º, 373 y 399 del Código Procesal Penal.

QUINTA: Tanto la Defensa como la señora Fiscal han valorado como atenuante su condición de primaria, compartiendo en este sentido dicha valoración en atención al informe del Registro Nacional de Reincidencia agregado a la causa a fojas 81 y la Planilla de Antecedentes del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires de fojas 85, por lo que resuelvo esta cuestión por la afirmativa, por ser ello mi sincera convicción. Artículos 106, 210, 371 inciso 4º, 373 y 399 del Código Procesal Penal.

SEXTA: La señora Fiscal de Juicio no ha computado agravantes, tampoco los encuentro acreditados por lo que resuelvo esta cuestión por la negativa, por ser ello mi sincera convicción. Artículos 40 y 41 del Código Penal; 106, 210, 371 inciso 5º, 373 y 399 del Código Procesal Penal. VEREDICTO atento lo que resulta de la forma en que han sido resueltas las cuestiones precedentes RESUELVO: I) DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO al que han arribado en autos la señora Fiscal de Juicio, los señores Defensores Particulares y la imputada Silvia Beatriz ESPINOLA. II) PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO respecto de SILVIA BEATRIZ ESPINOLA, sin sobrenombres ni apodos, de nacionalidad argentina, Documento Nacional de Identidad N° 17.556.303, nacida en la localidad de Quilmes (Provincia de Buenos

Aires), el día 19 de agosto de 1965 hijo de Hilario y de Josefina Rita Barrera, de estado civil soltera, instruida, técnica en hemoterapia, domiciliada en calle Entre Rios N° 3757 de la localidad y Partido de Quilmes, por el hecho por el cual viene imputada en esta causa ocurrido el día 05 de noviembre de 2011 en la localidad y Partido de Quilmes, en perjuicio de Josefina Rita Barrera. Rigen los artículos 106, 210, 371, 373 y 399 del Código Procesal Penal. Con ello se da por finalizado el acto, firmando la señora Juez por ante mí que doy fe.

Andrea

Julia
Rutigliano

Juez

Ante mí

Acto seguido y a los fines de dictar SENTENCIA, de conformidad con la resolución del veredicto y conforme lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal, corresponde plantear las siguientes: CUESTIONES

PRIMERA: ¿Qué calificación legal corresponde al hecho? El hecho cuya existencia se dio por acreditada constituye el delito de Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de vehículo automotor, previsto y reprimido por los artículos 45 y 84, segundo párrafo del Código Penal. Artículos 106, 209, 210, 371, 373, 375 segundo párrafo, primera parte y 399 del Código Procesal Penal.

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? Valorada la naturaleza del hecho y las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, haré en el punto algunas consideraciones en el caso y, siendo el momento de individualizar la pena aplicable, no puedo soslayar que el fundamento principal de la misma encuentra sentido en el principio de culpabilidad oficiando a su vez como límite máximo de la sanción la que deberá ajustarse proporcionalmente al hecho cometido. Tal como lo mencionara, a fin de determinar el concreto merecimiento de pena, deberé tener en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, sin embargo en especiales circunstancias, como lo es el caso de marras, no debo ignorar las consecuencias ocasionadas por el acontecer del delito en trato y que, indefectiblemente, debió sufrir su autor. Y es en este análisis que no puedo dejar de detenerme en la circunstancia de que en el suceso acaecido, la imputada resultó penalmente responsable del hecho culposo enrostrado y que tuvo como consecuencia el fallecimiento de su propia madre, tal como se desprende de la base fáctica desarrollada en este pronunciamiento. Por las consideraciones y fundamentos dados respecto de la conducta desplegada por Silvia Beatriz Espinola, la encuentro merecedora de un reproche penal que desemboca indefectiblemente en la

imposición de una pena. Mas el inconveniente radica en determinar si el monto a imponer se condice con los principios constitucionales de proporcionalidad y culpabilidad, esto es por las especiales circunstancias del caso traído a estudio. Asimismo, la imposición de una pena estatal en casos de extrema gravedad como éste, aparecería como innecesaria ya que las pérdidas y sufrimientos padecidos por la imputada a consecuencia del hecho en sí, trasciende con creces la finalidad misma de la pena. Tal es así, que a momento de recibirles declaración testimonial a los parientes mas cercanos de la imputada, los mismos refieren que "...no está bien, que estuvo con tratamiento psiquiátrico y psicológico...", entendiendo su hermana Patricia Espinola, que si no fuera por los hijos y la contención de su familia, ésta habría tomado una decisión mas drástica - refiriéndose a Silvia Espinola -. Que Karina Sandra Espinola, sobrina de la hoy juzgada, al momento de prestar declaración ante la Sede Judicial, refirió: "...no estuvo en el momento en que paso el hecho pero que como vive al lado de la casa de la víctima quien resulta ser su abuela salió inmediatamente al escuchar los gritos de su tía Silvia quien se encontraba llorando. Cuando se acerca puede ver a su abuela quien se encontraba en el piso quejándose mientras su tía en estado de shock decía "mamima, mamita, para que saliste, me quiero morir, mi mamá, mamá" sic. . Luego llamaron a la ambulancia pero como tardaba mucho tiempo llamaron a los bomberos mientras su tía temblaba, no paraba de llorar y decía me quiero matar, mi mamá, mi mamá....".-Asimismo, la otra sobrina de la aquí imputada, Noelia Giselle Espinola, refirió en su momento "...que su tía Silvia actualmente se encuentra en un estado depresivo como consecuencia del hecho acaecido y por la presente causa penal y que ella también se siente angustiada por todo lo ocurrido y por todo lo que esta viviendo su tía Silvia, ya que entiende que se trató de un accidente...".-Que la pareja de Silvia, también refirió que su señora realizó tratamiento psiquiátrico y psicológico duante un año, pero igualmente sigue angustiada, hasta hay momentos en que cae en pozos depresivos. Asimismo preguntado que fuera de como era la relación de su señora con su madre, éste refiere que era excelente.-Asimismo no podré dejar de pasar por alto los dichos de Silvia Beatriz Espinola al momento de declarar en la oportunidad prevista por el art. 308 del C.P.P., donde relata circunstanciadamente el triste hecho que le ha tocado vivir, como asimismo, al ser preguntada por la Defensa, respecto a la relación que tenía con su madre, manifestar que: "...eran muy unidas, la cuidaba mucho toda vez que la dicente vivía en el fondo, pasaba mucho tiempo con ella y ante cualquier situación su madre la buscaba a ella..."; asimismo preguntada acerca de lo que significó para ella la muerte de su madre, expresó: "...me quería matar, que estuvo con psiquiatra y con psicologo para asumir que era un accidente...".Indudablemente estamos frente a una pena natural sufrida por la propia causante del acontecimiento y, en esta dirección concluyo que la imposición de una pena por

parte del Estado, aunque su cumplimiento resulte en suspenso, resultaría francamente violatorio a los principios constitucionales que la rigen, resultando a las claras ineficaz a los fines específicos que conlleva la imposición de una sanción. Traigo a colación al respecto de la pena natural, las palabras de los Doctores Zaffaroni-Alagia-Slokar, en la página 996 de su obra "Derecho Penal. Parte general", Editorial Ediar, quienes puntualizan que se llama "poena naturalis" al mal grave que el agente sufre en la comisión del injusto o con motivo de éste, pues de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la respuesta punitiva alcanzaría un quantum que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena, sin contar con que lesionaría seriamente el principio de humanidad, y que también extremaría la irracionalidad del poder punitivo, pues llevaría hasta el máximo la evidencia de su inutilidad.

En esta inteligencia entiendo que Silvia Beatriz Espinola ha padecido con su propio accionar, una sanción natural que difícilmente pueda superar cualquier otra que se le imponga; por lo que en el caso entiendo justo CONDENAR a SILVIA BEATRIZ ESPINOLA de las demás circunstancias personales obrantes en el proceso, por el hecho de Homicidio Culposo ocurrido el día 5 de noviembre del año 2011 en el partido de Quilmes, a consecuencia del que falleciera Josefina Rita Barrera; y por el cual se la ha encontrado penalmente responsable, siendo que en el caso resuelvo EXIMIR de la imposición de PENA, por las consideraciones y fundamentos dados siendo esta mi sincera convicción. Con ello se da por finalizado el acto, firmando la señora Juez ante mí que doy fe.

Julia
Andrea Rutigliano
Juez

Ante mí:

SENTENCIA:

Quilmes, 11 de Febrero de 2016.-

Que corresponde dictar sentencia en la presente causa conforme con el resultado que han arrojado el veredicto y las cuestiones precedentemente tratadas, por lo tanto; RESUELVO:
I) CONDENAR a SILVIA BEATRIZ ESPINOLA, sin sobrenombres ni apodos, de nacionalidad argentina, Documento Nacional de Identidad N° 17.556.303, nacida en la localidad de Quilmes (Provincia de Buenos Aires), el día 19 de agosto de 1965 hijo de Hilario y de Josefina Rita Barrera, de estado civil soltera, instruida, técnica en hemoterapia, domiciliada en calle Entre Rios N° 3757 de la localidad y Partido de Quilmes, por el hecho por el cual viene imputada en esta causa ocurrido el día 05 de noviembre de 2011 en la localidad y Partido de Quilmes, en perjuicio de Josefina Rita

Barrera; y por el cual se la ha encontrado penalmente responsable, siendo que en el caso resuelvo EXIMIR de la imposición de PENA, por las consideraciones y fundamentos dados siendo esta mi sincera convicción. Rigen los artículos 18 de la Constitución Nacional; 5, 40, 41, 45 y 84, segundo párrafo, del Código Penal; y artículos 106, 209, 210, 371, 373, 375 y 399 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal.

II) DIFIERESE LA REGULACION DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES del Dr. Guillermo Gerónimo Albornoz, inscripto en el Tomo V, Folio 108 del Colegio de Abogados de Quilmes y del Dr. Pedro Alejandro Otaran, inscripto en el Tomo II, Folio 27 del Colegio de Abogados de Quilmes, como Letrados Defensores de Silvia Beatriz Espinola, hasta tanto acompañen los emolumentos de ley.-

III) CONVERTIR EN DEFINITIVA, la entrega provisoria del vehículo marca Renault, modelo Kangoo dominio FCU-831, motor N° F8QP632UA54971, chasis N° 8AIFCOJ256L652817 a su titular, Luis Alberto Trocca; y sin mas derechos que los que ostentaba antes del hecho traído a juicio..

IV) Regístrese y notifíquese a las partes. Cumplido, líbrese la comunicación correspondiente prevista en el artículo 22 de la Acordada 2840/98 a la Secretaría de la Presidencia de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías del fuero departamental. Firme que se encuentre, cúmplase con las comunicaciones establecidas en las leyes N° 4474 y 22.117.